



Trujillo, 15 de Junio de 2022

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2022-GRLL-GOB**

**VISTO:**

El **Oficio N° 530-2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, de fecha **08 de abril de 2021**, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **EDDIE FERNANDO POEMAPE LÓPEZ**, contra Resolución Denegatoria Ficta, sobre recálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su pensión total y de la bonificación por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, retroactivamente al 01 de febrero de 1991 hasta la actualidad, la continua, más otorgamiento de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99; con sus respectivos devengados e intereses legales, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha **27 de noviembre del 2019**, don **EDDIE FERNANDO POEMAPE LÓPEZ**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **recálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su pensión total y de la bonificación por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, retroactivamente al 01 de febrero de 1991 hasta la actualidad, la continua, más otorgamiento de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99; con sus respectivos devengados e intereses legales;**

Que, con fecha **03 de febrero del 2020**, el administrado interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra Resolución Denegatoria Ficta, que le deniega su petición de recálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su pensión total y de la bonificación por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, retroactivamente al 01 de febrero de 1991 hasta la actualidad, la continua, más otorgamiento de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99; con sus respectivos devengados e intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con **Oficio N° 530-2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, de fecha **08 de abril de 2021**, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por la administrada, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los argumentos siguientes: *“(…) La Bonificación por Preparación de Clases, tiene su base en el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, mediante la cual se establecía una bonificación denominada **POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL DEL PROFESOR**, para quienes se desempeñaron o desempeñan como Profesores de Aula en el ámbito de la GRELL. (…)”*;

**Que, el punto controvertido en la presente instancia es determinar:** Si corresponde otorgar al recurrente el recálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su pensión total y de la bonificación por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, retroactivamente al 01 de febrero de 1991 hasta la





actualidad, la continua, más otorgamiento de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99; con sus respectivos devengados e intereses legales o no;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de la revisión del **Informe Escalonario N° 000116-2020-GRLL-GGR-GRSE-OA, de fecha 14 de enero del 2020, Informe N° 158-2020-GRLL-GGR/GRSE-OA/PER, de fecha 10 de febrero del 2020**, emitido por el Director de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, se advierte que dicha Gerencia ya se pronunció mediante **Resolución Gerencial Regional N° 003930-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 15 de junio del 2016**, denegando la pretensión del administrado sobre pago de reintegro de remuneración por concepto de Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, más devengados e intereses legales; acto administrativo que ha sido notificado con fecha **14 de enero de 2021**, según se advierte de la Constancia de Notificación; en consecuencia el mencionado acto ha quedado firme a la actualidad, en aplicación del artículo 222° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo texto prescribe: *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*; en concordancia con el numeral 16.1 del artículo 16° del mismo cuerpo normativo, que señala que: *“El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo”*;

Que, resolviendo sobre el fondo de la controversia, se tiene que don EDDIE FERNANDO POEMAPE LÓPEZ, al no estar de acuerdo con lo dispuesto en la **Resolución Gerencial Regional N° 003930-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 15 de junio del 2016**, debió ejercer su derecho de contradicción en los plazos establecidos por Ley para tal efecto; caso contrario el acto queda firme, generándose la cosa decidida. Por lo tanto, la solicitud presentada en fecha **27 de noviembre del 2019**, carece de asidero legal, tal como se fundamenta en el **Informe N° 158-2020-GRLL-GGR/GRSE-OA/PER, de fecha 10 de febrero del 2020**, por cuanto la petición ya ha sido resuelta oportunamente mediante la referida resolución, quedando firme el acto impugnado;

Que, respecto al petitorio sobre **la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de remuneración total, de acuerdo a ley**, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación; en consecuencia, la pretensión del administrado no cuenta con asidero legal;

Que, asimismo, para efectos del petitorio referido al pago de las bonificaciones establecidas en el D.U. N° 090-96, con vigencia al 01 de noviembre de 1996, en el D.U. N° 073-97, con vigencia al 01 de agosto de 1997 y el D.U. N° 011-99, con vigencia al 01 de abril de 1999, debe tenerse en cuenta que dichas Bonificaciones Especiales, se han generado con anterioridad a la dación del D.U. N° 105-2001, es decir con anterioridad al 01 de setiembre del 2001, de lo que se desprende que las Bonificaciones Especiales solicitadas por el recurrente, se han otorgado en los años de 1996, 1997 y 1999; en tanto que la Bonificación Especial establecida por el D.U. N° 105-2001, se encuentra en vigencia a partir del 01 de setiembre del 2001. En consecuencia las Bonificaciones Especiales peticionadas, no son pasibles de ser reajustadas en función a la Remuneración Básica de S/. 50.00 que





se refiere el citado Decreto de Urgencia, por consiguiente no corresponde el reajuste de la Bonificación Especial solicitada por el administrado establecidos en el D.U. N° 090-96, con vigencia al 01 de noviembre de 1996, en el D.U. N° 073-97, con vigencia al 01 de agosto de 1997 y el D.U. N° 011-99, con vigencia al 01 de abril de 1999, si se tiene en cuenta que la Remuneración Básica de S/. 50.00 no es base de cálculo para establecer la bonificación personal y/u otras bonificaciones de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 196-2001-EF, más aún que no exista incidencia monetaria en el cálculo de la bonificación personal por aplicación del D.U. N° 105-2001, con vigencia al 01 de setiembre del 2001, aspecto por el cual no procede el pago de las bonificaciones especiales por el equivalente al 16% de la Remuneración Total en caso que franquea a la Ley;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el recálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su pensión total y de la bonificación por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, retroactivamente al 01 de febrero de 1991 hasta la actualidad, la continua, más otorgamiento de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99; también resulta infundado este extremo;

Que, estricta aplicación del **Principio de Legalidad** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° de la Ley precitada;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 182-2022-GRLL-GGR-GRAJ-MAR y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE**, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don EDDIE FERNANDO POEMAPE LÓPEZ, contra Resolución Denegatoria Ficta, sobre recálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su pensión total retroactivamente al 01 de febrero de 1991 hasta la actualidad, devengados e intereses legales.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLÁRESE COMO ACTO FIRME**, el contenido de la **Resolución Gerencial Regional N° 003930-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 15 de junio del 2016**, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO TERCERO.- DECLÁRESE INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don EDDIE FERNANDO POEMAPE LÓPEZ, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sólo en el extremo de la bonificación por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, retroactivamente al 01 de febrero de 1991 hasta la actualidad, la continua, más otorgamiento de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99; con sus respectivos devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en ese extremo.

**ARTÍCULO CUARTO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, por lo que las administradas podrán impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación, sólo en el extremo de la bonificación por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, retroactivamente al 01 de febrero de 1991 hasta la actualidad, la





continua, más otorgamiento de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99; con sus respectivos devengados e intereses legales.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por  
DAVID OSVALDO CALDERON DE LOS RIOS  
GOBERNACION REGIONAL(e)  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

